



Resolución No. CSJBOR24-113
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00023-00

Solicitante: Paola Valencia Benítez

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2016-00701-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 7 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del Acto Administrativo recurrido

Mediante Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024, esta Seccional dispuso abstenerse de dar trámite a la presente solicitud de vigilancia administrativa, promovida por la doctora Paola Valencia Benítez, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respecto de los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, Juez y secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso.

Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…).” (Subrayado fuera del texto original).

Amén de lo anterior, este Consejo Seccional considera que si bien a la fecha no se ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado el 29 de noviembre

de 2023, ello se debe a la carga laboral soportada por el despacho encartado, lo cual constituye una de las causales consignadas por la Corte Constitucional para tener por justificada una mora judicial, razón por la cual, se resolverá abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial, no sin antes precisar que con la anterior postura no busca desconocer el deber de diligencia y celeridad que ha de imprimirse a las actuaciones dentro de los procesos de conocimiento de los despachos judiciales, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por estos, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos.

Esta tesis, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional⁴ al definir el concepto de mora judicial. *“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

La Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024, fue comunicada a las partes el 26 de enero de 2024, la doctora Paola Valencia Benítez, mediante mensaje de datos del 29 de enero de 2024, estando dentro del término para ello presentó recurso de reposición.

2. Motivo de inconformidad

Señala la recurrente en su escrito que esta Corporación en la Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024, omitió hacer una valoración integral de las moras que se han dado en el decurso del proceso, limitándose el estudio de la misma a la de fecha 27 de noviembre de 2023, resaltando que el proceso es un ejecutivo a continuación del ordinario laboral, el cual completa ocho (8) años en trámite sin que se le imparta por parte del Despacho encartado celeridad a fin que se dé cumplimiento al principio de acceso a la justicia el cual esta siendo vulnerado.

De igual forma indicó la recurrente en su escrito que se omitió en el acto recurrido por parte de esta Corporación, referirse a lo indicado en el escrito de vigilancia, respecto el deber procesal del despacho de aprobar liquidación de crédito y no proferir nuevamente un auto que ordena seguir con la ejecución solicitando aportar nueva liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Paola Valencia Benítez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación debe verificar si es procedente reponer la Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

La doctora Paola Valencia Benítez, actuando como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, desde el 29 de noviembre de 2023, se encontraba pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado contra auto del 27 de noviembre de 2023, proferido por el despacho encartado. Al respecto, esta seccional mediante Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024, resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la quejosa con relación a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por considerar que la carga laboral soportada por el despacho encartado, constituye una de las causales consignadas por la Corte Constitucional para tener por justificada una mora judicial.

Frente a la decisión adoptada mediante el acto administrativo señalado en precedencia, la doctora Paola Valencia Benítez, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, presentó en oportunidad recurso de reposición.

Extraña la recurrente que, en el acto administrativo, cuya reposición pretende, no se hiciera valoración alguna de las moras anteriores a la omisión de no dar trámite al recurso de reposición presentado contra auto de fecha 27 de noviembre de 2023, señalando expresamente que:

“2-Cabe anotar que, su despacho realizo una revisión sobre los procesos actuales con los que cuenta el despacho del juzgado 07 laboral del circuito de Cartagena, los resueltos y no resueltos, pues realizó un estudio general.

Por tal motivo solicito respetuosamente se haga un estudio específico sobre el expediente en mención, como lo mencione previamente, la vigilancia administrativa radicada no solo hace referencia al recurso de reposición presentado el 27 de noviembre de 2023, hace relación a los varios errores presentado en el proceso durante el curso del mismo, a las consecuencias que acarrea el dilatar una etapa procesal, que se encuentra ya para tramite diferente, el despacho actualmente ya tiene retenido en su cuenta el dinero correspondiente a embargo, el deber procesal del despacho era aprobar liquidación de crédito y no proferir nuevamente un auto que ordena seguir con la ejecución solicitando aportar nueva liquidación”.

Pues bien, frente lo alegado por la recurrente, es del caso señalar que como bien se indicó en el acto administrativo contenido en la Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024, para el caso de marras, se procedió a verificar las estadísticas del Juzgado 7° Laboral del Circuito, solo para el período en el cual se alegaba una mora

actual, esto es durante el cuarto trimestre de 2023, encontrando luego de las operaciones matemáticas efectuadas, que debido a la carga laboral soportada por el despacho encartado no se había dado trámite al recurso de fecha 27 de noviembre de 2023, lo cual constituye una de las causales consignadas por la Corte Constitucional para tener por justificada una mora judicial.

De otra parte, no es procedente entrar a estudiar las moras que se han suscitado en el decurso del proceso, toda vez que estas no constituirían una mora actual, por lo cual no sería procedente su estudio a través de la vigilancia administrativa.

Ahora bien, frente a las omisiones puestas de presente en su recurso, en lo concerniente al reproche de las decisiones adoptadas por el juez en punto a la liquidación del crédito que considera debió practicarse en lugar del auto de seguir adelante la ejecución el cual fue proferido por el Juzgado encartado, tenemos que lo pretendido por la recurrente escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, como en efecto se hizo en el acto recurrido; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 20103 , dispuso que: ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Con todo, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el

Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, lo anterior aunado el hecho que el ejecutante a través de su apoderado judicial, puede al interior del proceso adelantado, controvertir la decisión adoptada por el operador judicial, haciendo uso de los recursos e instancias de Ley.

De contera, la motivación de la vigilancia primigenia que indica la quejosa omitió ser estudiada por esta Corporación, sí en gracia de discusión se hubiere estudiado, de igual forma no estaría llamada a prosperar y no alteraría el fondo de lo decidido en el acto administrativo recurrido, pues estaría encamina de igual forma a abstenerse de darle trámite, atendiendo las razones ampliamente señaladas en precedencia.

En suma, teniendo en cuenta que no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a tomar una decisión diferente a la adoptada en la Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024, esta habrá de confirmarse.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

Primero: No reponer la Resolución N° CSJBOR24-47 del 24 de enero de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa*”, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente resolución a la recurrente, y a los doctores Joaquín Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, Juez y secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/BJDH